



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**AUTO No. 260**

**( 07 JUL 2015 )**

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los Artículos 74 y ss. del CPACA, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un levantamiento parcial de veda para las especies epífitas que fueron reportadas en el Área de Influencia del proyecto "*Construcción Doble Calzada Gambote – Mamonal, Variante Cartagena*", ubicado en el departamento de Bolívar, a cargo de la empresa Autopistas del Sol S.A., identificada con el NIT. 900.167.854-5.

Que mediante Auto No. 061 del 26 de febrero del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectúa el seguimiento y control ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013.

Que mediante la Resolución No. 1672 del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios, modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013.

Que mediante radicado No. 4120-E1-7392 del 09 de Marzo de 2015, la empresa Autopistas del Sol S.A., identificada con el NIT. 900.167.854-5, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el documento denominado "*Informe de traslado y seguimiento, levantamiento de veda*", en cumplimiento de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013.

Que mediante Auto No. 104 de 17 de Abril de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectúa un seguimiento a la Resolución No. 0827 del 22 de Julio de 2013, de conformidad con la información radicada por la empresa Autopistas del Sol S.A.

Que mediante radicado No. 4120-E1-14944 del 08 de mayo de 2015, el señor Menzel Amin Avendaño en calidad de Representante Legal de la empresa Autopistas del Sol S.A., identificada con el NIT. 900.167.854-5, interpone recurso de reposición parcial contra el Auto No. 104 de 17 de abril de 2015, ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Auto No. 104 de 17 de abril de 2015, este Ministerio considera

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Auto No. 104 de 17 de abril de 2015, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Auto No. 104 de 17 de abril de 2015 por la empresa Autopistas del Sol S.A., identificada con el NIT. 900.167.854-5, mediante radicado No. 4120-E1-14944 del 08 de mayo de 2015, cumple con lo establecido en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base al recurso de reposición parcial interpuesto por la empresa Autopistas del Sol S.A., identificada con el NIT. 900.167.854-5, contra el Auto No. 104 de 17 de abril de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos posterior a su análisis y evaluación, emite el Concepto Técnico No. 0132 del 02 de julio de 2015 y realiza las siguientes consideraciones:

#### **Artículo 2 del Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 2.** – La sociedad Autopistas del Sol S.A., identificada bajo el NIT. 900.167.854-5, deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013, según las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

#### **Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 2 del Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

*“(…) En el informe de seguimiento y monitoreo entregado por el Concesionario, no se presentó mapa actualizado de la zona de reubicación ya que esta información se desplegó en los informes de Rescate y Reubicación como medida de Compensación, para el levantamiento temporal de veda otorgado por la Resolución 0827 del 22 de julio de 2013; de igual forma también se presentó mapa en estos mismos formatos en el informe de Rescate y Reubicación para la modificación del levantamiento temporal de veda otorgado por la Resolución 1672 del 14 de octubre de 2014, cabe aclarar que este último informe de rescate y reubicación se radicó al tiempo con el informe de Monitoreo y Seguimiento bajo el Radicado 4120-E1-7392 del 9 Marzo de 2015. Dicho mapa presenta la misma información, ya que el área de rescate y reubicación en la que se efectúa el monitoreo y seguimiento de las epifitas vasculares y no vasculares es la misma, no ha sufrido ninguna modificación o alteración que ameriten realizar aclaración al respecto.*

*Ahora bien, con respecto a las fotografías solicitadas, estas se presentaron en anexos al documento, en las que se puede apreciar tanto la metodología utilizada, las actividades descritas en el informe y el estado de las plantas sobre las que se llevó a cabo el mantenimiento. (...)*

*(…) Debido al tipo de actividades que se realizan para la ampliación de la vía, las cuales pueden catalogarse de afectación total y cambiante del ecosistema, se efectúa el traslado y reubicación de las plantas, ya que es casi imposible que los individuos que quedan en la*

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

*zona tienen posibilidades mínimas de resiliencia; es por ello que dentro de los criterios de selección definidos para el rescate se encuentra el de "Estado Reproductivo", garantizando con esto la provisión de material fértil para la región. Ahora bien, se debe entender que el área de afectación (donde se realiza la obra) y el área de reubicación corresponden a la misma zona de vida, encontrándose muy cerca la una de la otra, por lo que el banco de diversidad y el material genético se está garantizando con las actividades de rescate. (...)*

*(...) El área de influencia indirecta del proyecto comprende cascos urbanos como los municipios de Arjona, Turbana, Mamonal y Cartagena agrupando, zona industrial, zonas urbanas, vías de transporte nacional, zona rural con una alta influencia de intervención antrópica, con monocultivos propios de la región y ganadería extensiva, por lo que las afectaciones que generó el proyecto se presentaron en áreas muy intervenidas cuyos efectos no generaron impactos particulares que ameriten compensaciones específicas en el área de influencia indirecta. (...)*

*(...) Las acciones de compensación y monitoreo que realizó y realizará el Concesionario, están encaminadas única y exclusivamente a la conservación de la especie de epifitas vedadas registradas en el área de influencia directa (AID) del proyecto; no se han efectuado medidas de recambio de especies, principalmente porque las especies de epifitas registrada en el área del proyecto, sujetas a la intervención, al rescate y reubicación son especies generalistas, de un amplio espectro de hábitat, adaptables y propias de la zona. Cabe resaltar que el rescate realizado suscitó un gran interés por el propietario de la reserva privada Matute en la que se reubicaron los individuos y este se encuentra tratando de aumentar el número de especies de plantas epifitas ornamentales en su jardín personal. (...)"*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 2 del Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

Si bien la información contenida en el informe Rescate de epifitas vasculares y no vasculares como medida del plan de manejo ambiental, remitido por la Concesión mediante Radicado 4120-E1-7392 del 09 de Marzo de 2015, contiene información relacionada con el Artículo Segundo de la Resolución 0827 del 22 de julio de 2013, esta debe ser complementada, dado que:

- ✓ No especifica acciones que generen las condiciones para que las especies, objeto de manejo por el levantamiento de veda puedan seguir proveyendo material fértil.
- ✓ No se señalan las acciones con las cuales se ha contribuido en la conservación de las especies objeto de levantamiento, tal y como los establece el citado numeral,

Lo anterior, teniendo en cuenta, que dichos requerimientos y recomendaciones se orientaron en su momento para el área en donde se adelantaría el proceso de compensación, de la cual se presumía, estaría ubicada dentro del AID del proyecto, dado que la Concesión presentó y adelantó actividades relacionadas con esta actividad en el predio Hacienda el Matute, las acciones enfocadas a dar cumplimiento a estas recomendaciones deben estructurarse para esta área, en tal sentido los argumentos expuestos por el recurrente interpretan de manera distinta la intención de dicha recomendación..

Por lo cual es necesario sean remitidas las actividades o acciones orientadas en el marco de los numerales 2,3 y 4 del Artículo Segundo Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013, razón por la cual no fue posible para el evaluador conceptuar si técnicamente se viene dando cumplimiento con los requerimientos establecidos.

Es importante precisar que la información a remitirse producto de la actividad de monitoreo y seguimiento que adelanta la Concesión, debe adelantarse en los términos

*“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

establecidos en la Resolución No 0827 de 2013 por medio de la cual se levanta la veda de especies.

También se aclara que la disposición del Artículo Segundo del Auto No. 104 de 17 de Abril de 2015, solicita a la Concesión *“dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013”*, y en ningún punto se indica el incumplimiento a esta obligación, motivo por el cual no se encuentra viable reponer el contenido del presente Artículo.

### **Artículo 3 del Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

**Artículo 3.** – La sociedad Autopistas del Sol S.A., identificada bajo el NIT. 900.167.854-5, deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013, según las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

### **Consideraciones del Recurrente frente al Artículo 3 del Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

*“(…) La información descrita en el artículo 4 de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013 como son los mapas y las acciones adelantadas en el plan de manejo, fueron remitidas a través del documento titulado “INFORME MONITOREO Y MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS EPIFITAS REUBICADAS COMO MEDIDA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL” bajo el N° de Radicado 4120-EI-7392 del 9 Marzo de 2015. Es de anotar que bajo este mismo radicado se envió además el documento titulado “INFORME RESCATE DE EPIFITAS VASCULARES Y NO VASCULARES COMO MEDIDA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”, no obstante lo anterior anexo al presente recurso remitiremos nuevamente el documento titulado “INFORME MONITOREO Y MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS EPIFITAS REUBICADAS COMO MEDIDA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL” con sus anexos (…)*”. Subrayado fuera de texto.

### **Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación al Artículo 3 del Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

El artículo tercero del acto administrativo objeto de reposición, indica que la Concesión *“deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0827 del 22 de julio de 2013”* sin manifestar o declarar su incumplimiento.

Adicionalmente, vale la pena precisar que acorde con la información presentada en el Radicado 4120-EI-7392 del 09 de Marzo de 2015, así como en el *“informe de Monitoreo y mantenimiento”*, remitido como anexo al oficio por el cual se interpone el presente recurso, se presenta información que hace referencia exclusiva a especies de las familias Bromeliaceae, Orchidaceae, Cactaceae, excluyendo lo pertinente a Musgos líquenes y hepáticas ( briofitos y demás especies identificadas) y sobre la cuales se levantó la veda, en tal sentido es sobre todos estos grupos y familias taxonómicas, que se debe presentar la información.

Según el artículo Cuarto de la 0827 del 22 de julio de 2013, se determina que la información cartográfica debe ser remitida en los términos establecidos en dicha Resolución: Para el numeral 2 ibídem, se aclara que la Concesión debe allegar información que permita valorar el estado de conservación de las poblaciones de especies objeto de levantamiento de veda, lo anterior, teniendo en cuenta que la interpretación dada por la Concesión a dicha recomendación se orientó a determinar el estado frente a su comercio y una sucinta revisión de referencias literarias frente a su importancia.

Por lo cual se concluye que la respuesta del recurrente, no se encuentra orientada hacia objetivo que se busca a través de esta recomendación, dado que lo que se

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

persigue con la misma es que a partir de una fase de monitoreo posterior al paso de una estación reproductiva, se evalúe el potencial reproductivo de los individuos, se realicen curvas de sobrevivencia y analice la estructura de poblaciones de especies reubicadas, de modo tal que se adelante un acercamiento que permita dilucidar el estado de conservación de las mismas

En este orden de ideas, no se encuentra razones para reponer el artículo tercero, dado que es una solicitud de dar cabal cumplimiento a una obligación previamente establecida.

**Solicitud general del recurrente frente al Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

*"(...) Por lo anterior, solicitamos respetuosamente se reponga el auto 104 del 17 de abril de 2015 por medio del cual se efectúa un seguimiento y control ambiental que fueron clarificadas y que adicionalmente lo establecido en el artículo 4 del resuelve, será presentado en el próximo informe de seguimiento y control ambiental. (...)"*

**Consideraciones Técnicas de este Ministerio Frente a los Argumentos del Recurrente en relación a la Solicitud general del recurrente frente al Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, Objeto de Recurso de Reposición**

Como se analizó en las anteriores consideraciones se entiende que la solicitud versa sobre los artículos segundo y tercero del Auto 104 del 17 de abril de 2015, en tal sentido y de acuerdo a las precisiones técnicas realizadas, es pertinente:

1. Confirmar en todas sus partes las disposiciones del Auto 104 del 17 de abril de 2015, acorde con las consideraciones adelantadas el presente documento.
2. Frente al requerimiento efectuado en el artículo 4 del Auto 104 del 17 de abril de 2015, como está indicado y como lo manifiesta el recurrente se debe presentar en el próximo informe de seguimiento.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, por la empresa Autopistas del Sol S.A., identificada con el NIT. 900.167.854-5 y las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 0132 del 02 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que en mérito de lo anterior;

### **D I S P O N E**

**Artículo 1.** Confirmar en todas sus partes el Auto No. 104 del 17 de abril de 2015, de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa Autopistas del Sol S.A., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 3.** Comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **07 JUL 2015**



**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:	Johana Martínez/ Contratista DBBSE – MADSE
Revisó Aspectos Técnicos:	John Gonzalez/ Contratista DBBSE – MADSE
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0066.
Auto:	Resuelve Recurso de Reposición.
Concepto Técnico No.:	0132 del 02 de julio del 2015.
Proyecto:	Construcción Doble Calzada Gambote- Mamonal Variante Cartagena.
Empresa:	Autopistas del Sol S.A.